

INFORME No. 13/12
PETICIÓN 1064-05
ADMISIBILIDAD
LUIS FERNANDO GUEVARA DIAZ
COSTA RICA
20 de marzo de 2012

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión", "Comisión Interamericana" o "CIDH") recibió el 12 de julio de 2005¹ una denuncia presentada por el Sindicato de Empleados del Ministerio de Hacienda (SINDHAC), el señor Luis Fernando Guevara Díaz y la señora María de los Ángeles Díaz Cascante, tutora del señor Guevara Díaz, (en adelante los "peticionarios"), en nombre de Luis Fernando Guevara Díaz (en adelante la "presunta víctima"), contra el Estado de Costa Rica (en adelante el "Estado" o "Costa Rica"). Los petionarios alegan que el Estado habría vulnerado los derechos de la presunta víctima, porque habría sido discriminado en razón de su discapacidad y despedido de un cargo que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda

2. Los petionarios alegan que el Estado es responsable de la violación de la normativa pertinente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención" o la "Convención Americana") y del artículo 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (en adelante "Protocolo de San Salvador"). Afirman que agotaron los recursos de jurisdicción interna con la interposición de un recurso de amparo que fue resuelto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema el 14 de febrero de 2005.

3. El Estado alega que no habría incurrido en violaciones a derechos humanos; que no habrían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna y que se pretende emplear a la CIDH como una cuarta instancia.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo de la denuncia, tras analizar las posiciones de las partes y en cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar el caso admisible a efectos del examen sobre la presunta violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado. La Comisión decide además, notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. La petición, dirigida a la CIDH, fue originalmente enviada y recibida el 12 de julio de 2005 en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La petición fue remitida por la Corte Interamericana a la CIDH y se recibió el 19 de septiembre de 2005. El 11 de mayo de 2010, la Comisión transmitió las partes pertinentes al Estado, otorgándole un plazo de dos meses para que presentara su respuesta, conforme al artículo 30.3 de su Reglamento. El Estado presentó su respuesta el 7 de julio de 2010, la cual fue debidamente trasladada a los petionarios. El 20 de mayo

¹ El 12 de julio de 2005, la petición fue recibida en las oficinas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte Interamericana") y posteriormente enviada por dicho Tribunal a la CIDH, siendo el reclamo recibido en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 19 de septiembre de 2005.

de 2010, el Estado solicitó aclaración respecto de la fecha de interposición de la petición ante la CIDH. La Comisión remitió su respuesta mediante nota de fecha 19 de julio de 2010.

6. La Comisión recibió información adicional de los peticionarios mediante comunicaciones de fecha 20 de agosto de 2010 y 21 de febrero de 2011, las cuales fueron debidamente trasladadas al Estado.

7. La Comisión recibió información adicional del Estado mediante comunicaciones de fecha 2 de noviembre de 2010 y 11 de mayo de 2011, las cuales fueron debidamente trasladadas a los peticionarios.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegan que Luis Fernando Guevara Díaz, prestó servicios de manera gratuita en el Ministerio de Hacienda de Costa Rica aproximadamente por ocho años, hasta que el 4 de junio de 2001, fue contratado de manera interina como "Trabajador Misceláneo 1"².

9. Indican que mientras se desempeñaba como trabajador interino, el señor Guevara Díaz aplicó voluntariamente³ a un concurso para el nombramiento de su cargo "en propiedad" o titularidad. Señalan que luego de realizar las pruebas preliminares –las que se efectuaron de manera diferenciada por su discapacidad-, se elaboró una terna de participantes elegibles, los que posteriormente fueron entrevistados. Indican que en dicha terna, el señor Guevara Díaz ocupó el primer puesto dado que contaba con la mejor calificación (78,97%)⁴. Finalizado el procedimiento de selección, los peticionarios alegan que el señor Guevara Díaz, extraoficialmente, tomó conocimiento que no habría resultado seleccionado para cubrir el cargo por el que había concursado y que ocupaba interinamente en el referido Ministerio, siendo que en su lugar habría sido nombrada una persona ajena a la institución, sin ser portadora de ningún tipo de discapacidad. Precisan que a partir del 16 de junio de 2003, cesó el nombramiento interino del señor Guevara Díaz, encontrándose hasta la fecha, desempleado⁵.

10. Los peticionarios presentan una serie de consideraciones para cuestionar el referido procedimiento de selección, alegando que el mismo se tradujo en resultados discriminatorios en perjuicio de la presunta víctima. Entre otros, alegan que de conformidad a la normativa aplicable, la potestad de nombramiento o selección se encuentra regulada de una manera que puede traducirse en situaciones de discriminación. En efecto, señalan que la autoridad laboral pertinente puede nombrar a cualquiera de las tres personas que integran la terna de candidatos propuestos, dado que su potestad es discrecional, lo cual sostienen, constituye una falla en el sistema. Aducen que en el

² Los peticionarios indican que se debe considerar que desde el 29 de mayo de 1996, empezó a regir en Costa Rica la ley No. 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad"; y que a esa fecha, la presunta víctima llevaba dos años de prestar servicios gratuitos para el Estado.

³ Precisan que la presunta víctima no fue convocada por la Dirección General de Servicio Civil, sino que se presentó de manera voluntaria.

⁴ Los peticionarios resaltan que en aquel momento la presunta víctima llevaba trabajando alrededor de 10 años en la dependencia estatal.

⁵ En cuanto a los méritos del trabajador para acceder a su cargo, los peticionarios añaden que aquel había recibido una carta de felicitación por su labor; y que la Coordinadora de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda mediante oficio de 7 de julio de 2003, indicó que "revisado el expediente personal de dicho funcionario se determinó que no existe reporte alguno sobre problemas laborales o de conducta".

presente caso, a fin de que se garantizara la igualdad, resultaba necesario que sean consideradas las calificaciones obtenidas y el trabajo realizado por la presunta víctima en sus años de servicio prestados gratuitamente al Estado y como trabajador interino. Precisan que si bien, no se otorgan derechos especiales a los trabajadores interinos a los fines de concursar para un cargo (en casos donde se presenta la comparación entre sujetos que no tienen discapacidad alguna), alegan que en los casos de personas con discapacidad, se requiere de un tratamiento especial en la tramitación y decisión de los concursos de selección. En particular, indican que si una persona es discapacitada y ha prestado años de servicio al Estado, debieran ser considerados sus antecedentes y los servicios prestados, adoptándose además una decisión fundamentada en la decisión de la selección y no meramente discrecional; con la finalidad de que se les brinde un trato igualitario y justo.

11. Por otra parte, alegan que el Jefe del Área de Mantenimiento del Ministerio de Hacienda –jefe inmediato de la presunta víctima- mediante el oficio AM-044-2003 de 13 de junio de 2003 -un día después que se comunicara el cese a la presunta víctima- habría recomendado el no nombramiento de Luis Fernando Guevara Díaz por sus problemas de retardo mental y bloqueo emocional, considerando que no era una persona apta para el puesto⁶. Indican que el Jefe del Área de Mantenimiento del Ministerio de Hacienda carecía de competencia profesional o autoridad formal para emitir dicha recomendación, aun más contradiciendo el criterio del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (CONARE), entidad que alegan, habría acreditado oficialmente al señor Guevara Díaz como trabajador “misceláneo”. Los peticionarios alegan que lo anterior demuestra el maltrato del que fue objeto la presunta víctima, y el acto de discriminación por parte del representante patronal, lo cual supone una “flagrante violación a sus derechos humanos fundamentales que hacen devenir el acto administrativo” de despido “en absolutamente nulo e ineficaz”.

12. Añaden que cuando sometieron la situación alegada ante la jurisdicción interna mediante un recurso de amparo, la Sala Constitucional de la Corte Suprema desprotegió a Luis Fernando Guevara Díaz, dado que dicho Tribunal no dejó sin efecto el acto discriminatorio que afectó a la presunta víctima y por el cual fue finalmente despedido de su cargo⁷. Sostienen que se aplicó un criterio restrictivo y no un criterio de protección de derechos humanos, en consideración de la normativa aplicable y los antecedentes particulares.

13. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, los peticionarios alegan que, como se indicara *supra*, el 5 de agosto de 2003, el señor Luis Fernando Guevara Díaz presentó un recurso de amparo contra el Ministro de Hacienda, el cual fue declarado sin lugar por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica mediante resolución de fecha 14 de febrero de 2005. Al respecto, los peticionarios alegan que la Sala Constitucional efectivamente conoció de la alegada situación de discriminación y rechazó que el Ministerio de Hacienda hubiere actuado de manera discriminatoria, por lo cual sostienen el reclamo presentado se

⁶ Concretamente, los peticionarios indican que el oficio establecía:

“Por otra parte le indico de que por sus PROBLEMAS DE RETARDO MENTAL Y BLOQUEO EMOCIONAL QUE PADECE (información brindada por su madre) CONSIDERO NO ES UNA PERSONA APTA PARA EL PUESTO”.

⁷ Los peticionarios presentan un documento de Coadyuvancia en el recurso de amparo presentado por el Defensor de los Habitantes de la República de Costa Rica ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 14 de octubre de 2003, en el cual dicha institución solicita que se anule el concurso realizado en el Ministerio de Hacienda y que afectó los derechos de la presunta víctima a fin de que se “restituyan los derechos fundamentales lesionados al Sr. Guevara brindándole condiciones que aseguren la igualdad de oportunidades”. En dicha presentación se concluye entre otros: que en el concurso para ocupar el cargo, “el Sr. Guevara Díaz fue discriminado en razón de su discapacidad y que en el ejercicio de la potestad discrecional de nombramiento por parte de la Administración se lesionó el principio de igualdad, habida cuenta de la claridad que existe en relación con el motivo manifiesto para excluir en expreso al Sr. Guevara, sin que exista una razón que justifique el nombramiento efectuado”.

encontraba dentro del alcance jurisdiccional de la referida Sala Constitucional. Precisan que dicha Sala conoció por sus méritos la situación de discriminación denunciada por la presunta víctima, dado que cuando dicho Tribunal considera que un tema o caso sometido a su conocimiento no es de carácter constitucional o está fuera de su competencia, así lo establece y procede a declarar su improcedencia, lo cual alegan no habría ocurrido en el presente caso. En efecto, indican que el recurso no fue declarado improcedente, sino que la Sala Constitucional lo rechazó con posterioridad a un estudio de sus méritos.

14. Los peticionarios concluyen afirmando que la causa principal del despido de la presunta víctima fue su situación de discapacidad por lo que se vulneraron sus derechos humanos contenidos en la legislación interna; la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo adicional. Añaden que no basta generar políticas y leyes que tiendan a eliminar la discriminación, sino que se trata de adoptar acciones concretas para eliminarla.

B. Posición del Estado

15. El Estado indica que el señor Luis Fernando Guevara Díaz fue contratado para el puesto No. 010179, de manera interina, por el Ministerio de Hacienda el 4 de junio del 2001 como trabajador misceláneo (asignación de servicios generales) en la entonces denominada "Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios del Ministerio de Hacienda". Indica que en el año 2002, la oficina de Recursos Humanos del referido Ministerio, procedió a instaurar el concurso externo No. 01-02 con la finalidad de cubrir una serie de puestos vacantes, entre los cuales se encontraba el referido puesto No. 010179, que como se indicara, ocupaba interinamente la presunta víctima. Precisa el Estado, que el señor Guevara se presentó el 18 de marzo de 2002 en el mencionado concurso para participar por nombramientos en las clases de trabajador misceláneo 1 y 2, así como conserje.

16. El Estado señala que para la realización del referido concurso, aplicó la normativa relativa a trabajadores con algún grado de discapacidad, por lo que se le realizaron pruebas especiales a la presunta víctima⁸, siendo que aquel obtuvo un resultado de 78.97 puntos en las pruebas para trabajador de servicios generales, por lo cual fue incluido en la terna de selección No. 16-2003 de fecha 6 de marzo de 2003. El Estado indica que la referida terna de candidatos fue sometida a consideración del Coordinador de la Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios, a fin de que se procediera con la ronda de entrevistas, la cual tuvo lugar el 31 de marzo del 2003, siendo que posteriormente se designó el candidato ganador.

17. El Estado precisa que la selección se efectuó de conformidad con el artículo 27 del Estatuto del Servicio Civil⁹ y destaca que en la referida selección interviene "la potestad discrecional con que cuenta el jefe autorizado quien no se encuentra obligado a escoger al de mayor puntuación, dado que los tres candidatos que integran la nómina se presentan a la entrevista en igualdad de condiciones". Adiciona con respecto al tiempo laborado por el señor Guevara Díaz en forma interina para el Ministerio de Hacienda, que dicho período no determina

⁸ Pruebas específicas para trabajador misceláneo y preguntas mini-mult. Indica que dichas pruebas fueron debidamente evaluadas por la psicóloga de la Unidad Técnica de Servicios Médicos del Ministerio de Hacienda.

⁹ El Estado señala que el artículo 27 del Estatuto del Servicio Civil establece que:

El Ministro o Jefe autorizado deberá escoger al nuevo empleado entre los tres primeros candidatos de la nómina de elegibles que le presentará la Dirección General de Servicio Civil, salvo que tenga razones suficientes para objetarlos, [...].

Cuando un candidato sea enviado en nómina tres veces al mismo Ministerio y sean escogidos candidatos de calificación inferior, el Ministro o Jefe deberá dar a la Dirección General de Servicio Civil las razones por las que no ha sido escogido."

la adquisición de la titularidad del cargo, como lo ha establecido la Sala Constitucional de la Corte Suprema¹⁰.

18. El Estado señala que el señor Guevara Díaz fue cesado en sus funciones a partir del día 16 de junio de 2003, en vista de que no resultó seleccionado para cubrir el cargo vacante, situación que se le notificó debidamente el 13 de junio del 2003, mediante oficio de fecha 12 de junio de 2003¹¹.

19. En consideración de la fecha en que se le comunicó el cese a la presunta víctima, el Estado en sus alegatos hace mención a dos oficios que se habrían emitido cuestionando la idoneidad laboral del señor Guevara Díaz. Alega que los mismos son de fecha posterior a la notificación de su cese, por lo que no existe nexo causal con el acto administrativo de cese del señor Guevara Díaz. Concretamente, indica que el 13 de junio de 2003, el Coordinador de la Unidad Técnica de Aprovisionamiento y Servicios –quien tuvo a su cargo el proceso de selección para cubrir el cargo vacante- emitió un oficio indicando que el comportamiento de Luis Fernando “ha incidido negativamente en su devenir laboral e incluso sus actitudes pueden afectar su seguridad personal, reitero por el tipo de funciones que se realizan por lo cual se sugiere reconsiderar su nombramiento”, al cual se adjuntó copia del oficio de 13 de junio del 2003, suscrito por el Jefe del Área de mantenimiento -jefe inmediato del señor Guevara Díaz (al cual hacen alusión los peticionarios en sus alegatos)-. El Estado alega que el Jefe del Área de mantenimiento no tuvo participación directa en la escogencia de los candidatos y que ambos oficios fueron recibidos en la Unidad Técnica de Recursos Humanos el 13 de junio del 2003, es decir un día después del oficio de cese del señor Guevara Díaz. Afirma el Estado que el hecho de haberle notificado el cese al señor Guevara Díaz el mismo día en que se remitieron a la Unidad Técnica de Recursos Humanos los oficios mencionados, obedece a una situación de coincidencia.

20. Además aduce que la normativa nacional e internacional vigente en Costa Rica, tiene dentro de sus objetivos fundamentales, el que se logren las condiciones necesarias para que las personas que padecen cualquier tipo de discapacidad, alcancen su plena participación social en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes. Indica que la tendencia expansiva y progresiva de los derechos humanos ha llevado al Estado de Costa Rica a sumarse a la lucha contra toda forma de discriminación que sea contraria a la dignidad humana, por lo que mediante Ley No. 7948 de 22 de noviembre de 1999 fue incorporada al ordenamiento jurídico interno, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

¹⁰ El Estado cita la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema, la cual ha establecido:

"(..) En infinidad de ocasiones, la Sala ha sostenido que la circunstancia de que a un servidor se le haya nombrado interinamente por varios años, para desempeñar un determinado cargo que le interesa no tiene la virtud de constituir derecho adquirido alguno a su favor que obligue a la administración a nombrarlo en propiedad en esa plaza o en cualquier otra, toda vez que el derecho a ocupar un cargo público no se adquiere con el simple transcurso del tiempo o por haber ocupado otros similares por cierto período, sino por tener la idoneidad comprobada para desempeñarlo conforme a lo dispuesto por el artículo 192 Constitucional, de modo tal que a lo más que tiene derecho el servidor -en esas condiciones es a que se le tome en cuenta para participar, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en los concursos convocados para llenar la plaza que le interesa -como ha ocurrido en el caso de examen-, claro está, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos para ello y cuente con la condición de elegible."

¹¹ El Estado precisa que todo el proceso de nombramiento se realizó de conformidad con el Reglamento de la Ley 7600 "Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad", entre otros menciona su artículo 84, el que en lo pertinente dispone que "la Dirección del Servicio Civil, adecuará los procedimientos y mecanismo de reclutamiento y selección de personal a las condiciones particulares del sujeto, a efecto de valorar su idoneidad para el desempeño del cargo".

21. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado alega que no se ha dado satisfacción a dicho requisito convencional, dado que no habrían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna. El Estado precisa que la Sala Constitucional, conociendo del recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima, se expidió sobre el posible trato discriminatorio, concluyendo mediante resolución de 14 de febrero de 2005, de manera fundamentada, que los derechos del señor Guevara no se vieron amenazados. Alega que si bien la presunta víctima presentó dicho recurso de amparo¹², ello no le impidió, como lo indicó la propia Sala Constitucional en la referida resolución, discutir la legalidad del procedimiento de selección en la instancia ordinaria correspondiente, dado que se trata de un aspecto que excede las competencias de la Sala Constitucional. Indica que el artículo 49 de la Constitución establece una jurisdicción contencioso-administrativa plenaria y universal que le permite al interesado impugnar o atacar cualquier conducta o manifestación de la función administrativa ante ese orden jurisdiccional. El Estado alega que los aspectos que trascienden a los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación, deben ser conocidos y discutidos plenamente en la vía judicial correspondiente, pues por la naturaleza sumarísima del amparo, los aspectos relacionados a la idoneidad para el puesto y la legalidad de la decisión del despido, necesariamente requerían ser discutidos en otra jurisdicción.

22. En suma, el Estado alega que el proceso en el que participó el señor Guevara Díaz se desarrolló de conformidad con la normativa nacional e internacional que rige en materia de discapacidad y que aquel tuvo acceso al puesto de su interés en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, sin discriminación en su perjuicio.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae*

23. Los peticionarios se encuentran facultados, en principio, por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de Costa Rica se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que Costa Rica es un Estado parte en la Convención Americana desde el 8 de abril de 1970, fecha en que depositó su instrumento de ratificación; y del Protocolo de San Salvador desde el 16 de noviembre de 1999. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición.

24. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos en la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador que habrían tenido lugar dentro del territorio de Costa Rica, Estado Parte en dichos tratados. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana, y el Protocolo de San Salvador ya se encontraban en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición.

¹² El Estado también hace mención a otros recursos interpuestos por la presunta víctima. Indica que mediante resolución de 11 de julio de 2003 se resolvió el recurso de revocatoria e incidente de nulidad presentado por aquel, estableciéndose que no se encontraron omisiones o irregularidades en el procedimiento al haber sido cumplida la normativa pertinente. Por su parte, indica que el 8 de octubre del 2003, se resolvió el recurso de apelación presentado subsidiariamente, declarándolo sin lugar.

25. La Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana. En cuanto al Protocolo de San Salvador, si bien la CIDH carece de competencia *ratione materiae* bajo su sistema de peticiones individuales para pronunciarse en un caso individual respecto a violaciones del artículo 18 de dicho Protocolo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Convención Americana, la CIDH puede considerar las disposiciones contenidas en dicho Protocolo en la interpretación de otras disposiciones aplicables de la Convención Americana y de otros tratados sobre los que sí tiene competencia *ratione materiae*¹³. En consecuencia, la Comisión Interamericana interpretará los artículos del Protocolo de San Salvador en la medida que sea relevante para su aplicación de la Convención Americana¹⁴.

B. Requisitos de admisibilidad de la petición

1. Agotamiento de los recursos internos

26. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, la solucionen antes de que sea conocida por una instancia internacional. En este sentido, si el peticionario alega haber agotado los recursos de la jurisdicción interna, las reclamaciones planteadas ante la CIDH deben haber sido ventiladas ante los órganos judiciales nacionales¹⁵.

27. En cuanto al requisito en análisis, los peticionarios alegan que han agotado la vía interna con la interposición del recurso de amparo que fue decidido el 14 de febrero de 2005, dado que la Sala Constitucional se manifestó sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento. Por su parte, el Estado alega que no se habrían agotado los recursos de la jurisdicción interna dado que el peticionario debió recurrir a la jurisdicción laboral con respecto a aquellas materias que exceden la jurisdicción del amparo, como la idoneidad para el ejercicio del puesto y la legalidad de la decisión de despido.

28. La Comisión considera pertinente indicar que a efectos de determinar si se verificó el cumplimiento del requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos por parte de los peticionarios, corresponde precisar el objeto del reclamo y analizar si las acciones interpuestas en sede interna pudieron haber remediado la presunta situación denunciada. En ese orden de ideas, en primer lugar, la Comisión señala que el objeto del reclamo en el presente caso refiere al presunto trato discriminatorio del señor Guevara Díaz en el concurso para cubrir el cargo que desempeñaba interinamente en el Ministerio de Hacienda. En esa medida, la Comisión considera relevante verificar si el objeto bajo su conocimiento fue presentado ante los tribunales

¹³ Ver CIDH, Informe No. 44/04, Laura Tena Colunga y otros (Inadmisibilidad), México, 13 de octubre de 2004, párrs. 33-40; CIDH, Jorge Odir Miranda Cortez y otros (Admisibilidad), El Salvador, Caso 12.249, Informe No. 29/01, párr. 36.

¹⁴ El artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador establece lo siguiente: En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁵ Ver CIDH, Informe No. 67/01, *Tomás Enrique Carvalho Quintana* (Argentina), 14 de junio de 2001, párr. 56.

domésticos a través de uno de los recursos que pudiera haber resultado idóneo y eficaz para resolver este tipo de situaciones a nivel interno¹⁶.

29. De la información obrante en el expediente consta que el señor Guevara Díaz interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio y nulidad el 18 de junio de 2003. Los recursos de nulidad y revocatoria se decidieron mediante resolución de la Oficialía Mayor y Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda el 11 de julio de 2003 con la declaración de improcedencia y "No ha lugar", respectivamente. Por su parte, el 18 de junio de 2003, el Ministro de Hacienda decidió sin lugar el recurso de apelación interpuesto.

30. Asimismo, consta que en sede judicial, la presunta víctima interpuso recurso de amparo el 5 de agosto de 2003 contra el Ministerio de Hacienda por actos de discriminación en el trabajo, alegando que su despido se fundamentó en su discapacidad, por lo que se habrían vulnerado, entre otros, sus derechos constitucionales, convencionales y del Protocolo de San Salvador. Mediante sentencia de 14 de febrero de 2005, la Sala Constitucional de la Corte Suprema declaró sin lugar el recurso interpuesto concluyendo que: "no se han amenazado o vulnerado los derechos constitucionales del amparado con los hechos que aduce, sin perjuicio de que se discuta la legalidad del procedimiento utilizado para la selección de los candidatos a ocupar el puesto de interés del señor Guevara Díaz en la instancia administrativa correspondiente, que excede las competencias de este Tribunal Constitucional". Concretamente, en cuanto al fondo de la controversia el Tribunal estableció:

...Del examen de las pruebas aportadas a los autos y de los informes rendidos bajo la fe de juramentó, se concluye que el amparado estuvo nombrado interinamente en un puesto de Trabajador Misceláneo I dentro del Ministerio recurrido; posteriormente, en aras de llenar la plaza vacante, se abrió un proceso concursal externo en el que el servidor Guevara Díaz tuvo plena oportunidad de participar, para lo cual se le aplicaron pruebas especiales y específicas en razón de su discapacidad, dando cumplimiento a la normativa vigente, que además fueron evaluadas por la Psicóloga de la Unidad Técnica de Servicios Médicos de ese Órgano. El amparado quedó en condición de elegible para ocupar el puesto y participar de lleno en la elección del candidato a ocupar la plaza en cuestión, pues conformó la terna respectiva. De lo anterior, se desprende que el amparado tuvo acceso al puesto de su interés en igualdad de condiciones que los demás aspirantes, sin que se aprecien en el procedimiento actos que se puedan considerar como discriminatorios en su perjuicio. Si bien es cierto existe una nota del Jefe del Área de Mantenimiento del Ministerio de Hacienda, en la que hace mención a los problemas de discapacidad que sufre el recurrente, se ha informado bajo la fe de juramento a este Tribunal (con las consecuencias de ley) que la selección del servidor para ocupar la plaza vacante se hizo con anterioridad a la referida nota y que la misma en nada influyó para la escogencia de la persona idónea para el puesto. Así las cosas y en concordancia con el criterio reiterado de este Tribunal Constitucional, el amparo constitucional se agota en la tutela a la participación igualitaria de los interesados para integrar la nómina o terna respectiva y no le corresponde revisar la legalidad, oportunidad o conveniencia de la decisión de los órganos competentes en la escogencia concreta, que se hace en el ejercicio de potestades discrecionales.¹⁷

31. Al respecto, la CIDH considera importante destacar que el recurso de amparo está concebido por el ordenamiento jurídico de Costa Rica como una acción de garantías constitucionales destinada a "mantener o restablecer el goce de derechos consagrados en la

¹⁶ CIDH, Informe N° 70/04 (Admisibilidad), petición 667/01, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y Otros, Venezuela, 15 de octubre de 2004, Párr. 52; CIDH, Informe N° 57/03 (Admisibilidad), petición 12.337, Marcela Andrea Valdés Díaz, Chile, 10 de octubre de 2003, Párr. 40.

¹⁷ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, Resolución No. 2005-01424, 14 de febrero de 2005.

Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos”¹⁸. Asimismo, la Comisión destaca que la Ley No. 7135 de Jurisdicción Constitucional de Costa Rica, indica que el recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales, salvo los protegidos por el de hábeas corpus; y prevé su procedencia “contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas”.

32. La Comisión observa que en el presente caso, el bien jurídico que se pretendía amparar a través del proceso de amparo, fue el goce y ejercicio del derecho a la igualdad y a la no discriminación, que se consideraron vulnerados en el proceso que derivó en el cese de la presunta víctima. Además la CIDH observa que dichos aspectos fueron conocidos y decididos por la Sala Constitucional en vista de que el recurso de amparo no fue declarado improcedente sino que fue declarado sin lugar, con posterioridad a un análisis sobre el fondo de la cuestión planteada. En suma, la Comisión entiende que el peticionario recurrió a la interposición de un recurso que podría haber resultado idóneo para amparar la situación denunciada.

33. Asimismo, con respecto a la falta de interposición de un recurso en sede judicial ordinaria laboral, la CIDH estima pertinente reiterar que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles¹⁹. La Comisión concluye que se recurrió al recurso de amparo con el fin de proteger el derecho a la igualdad y que el agotamiento del mismo sirvió para poner el reclamo en conocimiento del Estado y permitir que lo resuelva en la medida pertinente, según lo previsto en el artículo 46.

34. Por lo expuesto, la Comisión considera que en el presente caso se encuentra satisfecho el requisito convencional del previo agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46.1 de la Convención Americana.

2. Plazo para la presentación de la petición

35. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención, para que se admita una petición ésta debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva dictada a nivel nacional. En el presente caso, la Comisión considera necesario dejar expresa constancia del hecho de que los peticionarios enviaron su petición, dirigida a la CIDH, a las oficinas de la Corte Interamericana, donde la misma se recibió el 12 de julio de 2005. Posteriormente, el mencionado Tribunal interamericano remitió la petición a la CIDH, la cual fue recepcionada en su Secretaría Ejecutiva el 19 de septiembre

¹⁸ El artículo 48 de la Constitución de Costa Rica establece: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.

¹⁹ Tanto la Corte, como la Comisión han sostenido en reiteradas oportunidades que: “(...) la regla que exige el previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios”. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida. CIDH, Informe No. 70/04 (Admisibilidad – Petición 667/01, Jesús Manuel Naranjo Cárdenas y otros – Jubilados de la Empresa Venezolana de Aviación VIASA v. Venezuela); 13 de octubre de 2004, párr. 52.

de 2005, fecha en que la Comisión tomó conocimiento del asunto. En este sentido, la CIDH considera a la fecha de 12 de julio de 2005, como la fecha de interposición del reclamo ante el sistema para analizar el plazo de presentación de la petición.

36. En vista de las circunstancias del presente caso, que incluyen el agotamiento de los recursos internos con la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de fecha 14 de febrero de 2005, que resolvió el recurso de amparo interpuesto por la presunta víctima, y que la petición fue presentada el 12 de julio de 2005, la Comisión considera que en el presente caso se cumplió con el requisito estipulado en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

3. Duplicidad de procedimientos y cosa juzgada internacionales

37. No surge del expediente que la presente petición esté pendiente de otro procedimiento internacional. Asimismo, la Comisión no recibió información alguna que indique la existencia de una situación de esa índole ni que la denuncia reproduzca una petición o comunicación anteriormente examinada. Por esta razón, considera cumplidos los requisitos de los artículos 46(1)(c) y 47(d) de la Convención.

4. Caracterización de los hechos

38. La Comisión considera que no corresponde en esta etapa del procedimiento decidir si se produjeron o no las alegadas violaciones en perjuicio de las presuntas víctimas. A efectos de la admisibilidad, la CIDH debe resolver en este momento únicamente si se exponen hechos que, de ser probados, caracterizarían violaciones a la Convención Americana, como lo estipula el artículo 47.b de la misma, y si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso (c) del mismo artículo. El criterio para la apreciación de estos extremos es diferente al requerido para pronunciarse sobre los méritos de una denuncia. La CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* y determinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana, mas no establecer la existencia de dicha violación²⁰. En la presente etapa corresponde efectuar un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo. El propio Reglamento de la Comisión Interamericana, al establecer una fase de admisibilidad y otra de fondo, refleja esta distinción entre la evaluación que debe realizar la Comisión Interamericana a fin de declarar una petición admisible y la requerida para establecer si se ha cometido una violación imputable al Estado²¹.

39. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

²⁰ Ver CIDH, Informe No. 128/01, Caso 12.367, *Mauricio Herrera Ulloa y Fernán Vargas Rohrmoser del Diario "La Nación"* (Costa Rica), 3 de diciembre de 2001, párr. 50; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Informe No. 32/07, Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54.

²¹ Ver CIDH, Informe No. 31/03, Caso 12.195, *Mario Alberto Jara Oñate y otros* (Chile), 7 de marzo de 2003, párr. 41; Informe No. 4/04, Petición 12.324, *Rubén Luis Godoy* (Argentina), 24 de febrero de 2004, párr. 43; Petición 429-05, *Juan Patricio Marileo Saravia y Otros* (Chile), 23 de abril de 2007, párr. 54; Petición 581-05, *Victor Manuel Ancalaf Llaupe* (Chile), 2 de mayo de 2007, párr. 46.

40. En este caso, los peticionarios alegan trato discriminatorio en perjuicio del señor Luis Fernando Guevara Díaz, por la presunta selección discrecional en el concurso para cubrir el cargo que desempeñaba en el Ministerio de Hacienda, lo que se tradujo en su cese en dicha institución. El Estado por su parte, afirma que el proceso en que participó el señor Guevara Díaz se desarrolló de conformidad a la normativa nacional e internacional que rige la materia relativa a personas con discapacidad, y que la presunta víctima tuvo acceso al puesto de su interés en condiciones de igualdad con los demás aspirantes.

41. La Comisión considera que no resultan manifiestamente infundados los argumentos esgrimidos por los peticionarios en cuanto a la posible vulneración del derecho a la igualdad y a la protección judicial en perjuicio de la presunta víctima. Al respecto, la Comisión deberá resolver en la etapa de fondo si en el referido proceso de concurso y nombramiento, se brindaron a la presunta víctima las garantías de un trato igualitario²². En particular, en vista de la alegada brecha entre la “Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad” y la regulación legal que establecería una potestad discrecional para efectuar la selección entre la terna de candidatos propuestos para el cargo, la presunta falta de fundamentación en la selección efectuada y por la supuesta falta de tutela judicial.

42. En ese sentido, la CIDH considera que los hechos denunciados caracterizan violaciones de conformidad a los derechos establecidos en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 2 de dicho instrumento. Adicionalmente, la Comisión indica que al efecto del análisis de los méritos recurrirá a lo establecido en el Protocolo de San Salvador y a la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad²³, con fines interpretativos.

V. CONCLUSIÓN

43. La Comisión concluye que es competente para tomar conocimiento de esta petición y que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad, establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en los artículos 30, 36 y demás concordantes de su Reglamento. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DECIDE:

1. Declarar admisible la petición respecto de los derechos consagrados en los artículos 8.1, 24 y 25 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
2. Notificar al Estado y a los peticionarios de esta decisión.
3. Continuar con el análisis de los méritos del caso.

²² A los efectos del análisis de caracterización, la Comisión cita la jurisprudencia de la Corte Interamericana en la cual se establece:

Las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades mentales sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. (Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, sentencia de fondo de 4 de julio de 2006, Párrafos 103 y 105).

²³ El Estado de Costa Rica depositó el instrumento de ratificación de dicha Convención el 8 de febrero de 2000.

4. Publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de marzo de 2012.
(Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente; Tracy Robinson, Primera Vicepresidenta; Rodrigo Escobar Gil, Rosa María Ortiz y Rose-Marie Antoine, Miembros de la Comisión.